

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho del señor Juez, el proceso identificado con radicado 23-001-41-89-002-2016-01571 informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la actualización del crédito presentada por la parte accionada. Provea...


YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE(S): CREDIJAMAR S.A.
DEMANDADO(S): ALEX ENRIQUE GARCIA SUAREZ.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 23-001-41-89-002-2016-01571- 00
ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO.

Visto lo consignado en la nota secretarial, procede el Juzgado a decidir si aprueba o modifica la actualización del crédito presentada por la parte demandada.

ANTECEDENTES

A través de providencia adiada 24 de agosto de 2020 el Despacho fijó el crédito en la suma **UN MILLON SETECIENTOS VEINTICINCO MIL DIECISEIS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$ 1.725.016,94)** valor que incluye capital, intereses y costas procesales.

Con posterioridad a dicha liquidación, la parte accionada presentó el día 09 de julio de 2021 actualización del crédito, incorporando para su aprobación los siguientes conceptos:

CAPITAL	\$ 1.725.016,94
INTERESES MORATORIOS (31/07/2021)	\$ 396.377,75
TOTAL	\$ 2.121.394,69

De la anterior actualización del crédito se dio traslado a la parte demandante tal y como lo dispone el artículo 110 del C.G.P., traslado que inició el día 11 de agosto de 2021 y culminó el día 13 del mismo mes y año.

Finalizado el anterior traslado, la parte demandante nuevamente guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Como se dijo anteriormente, la liquidación del crédito en este proceso se fijó en una oportunidad anterior en la suma de **\$ 1.725.016,94**, incluyendo costas procesales

La parte ejecutada estima que a la fecha de presentación del escrito respectivo los intereses moratorios causados ascienden a \$396.377,75, sin embargo advierte el Despacho que la parte demandada no tuvo en cuenta en primer lugar el valor del capital reconocido en la última actualización, el cual es \$1.025.016,94 y no el manifestado en la liquidación adicional, así como tampoco tuvo en cuenta los abonos

realizados con los títulos judiciales entregados a la parte ejecutante en fecha 24/03/2021 por valor de \$1.725.016,94, los cuales luego de haberse imputado a los intereses moratorios generados hasta esa fecha, dan como resultado una disminución del capital adeudado el cual queda en la suma de **\$290.000** y con un total de **intereses moratorios causados** desde el 25/03/2021 -*fecha del último título entregado*- hasta el 31/07/2021 -*fecha de presentación de la liquidación*- por valor de **\$ 25.000**. Es así que, la actualización de la liquidación del crédito arroja una cifra total de **\$315.000**.

Explicado lo anterior, este Servidor utilizando los poderes que le otorga la ley y en cumplimiento de los deberes que le impone el artículo 42 específicamente en los numerales 1, 2 y 5 del Código General del Proceso, procederá a calcular la actualización del crédito hasta la fecha de esta providencia, a fin de que una vez aprobada la misma le sean entregados los Títulos judiciales a la parte ejecutante y se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, pues la liquidación que está siendo decidida fue presentada por la parte ejecutada dentro del asunto y una vez consultado el portal de Depósitos Judiciales del banco agrario, se constata que se han retenido títulos suficientes para cancelar la totalidad de la obligación incluyendo capital e intereses hasta la fecha de la presente decisión.

Recordemos que, el inciso segundo del artículo 461 ibidem, dispone que *“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, **y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar**, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, **el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente**”*

Por su parte, el inciso cuarto del mismo artículo reza: *“(...) el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Es claro entonces que, la terminación del proceso por pago total de la obligación es también potestad del Juez cuando encuentre debidamente acreditado que las liquidaciones del crédito han cumplido con el derecho de contradicción pertinente y que no siendo objetadas por ninguna de las partes, pueden ser decididas por el Despacho; siendo procedente ordenar la terminación del proceso por pago total, amén de que no exista dinero suficiente para pagar al acreedor el importe hasta el monto de la liquidación que se apruebe por el Juzgado.

En el presente caso, se advierte que existe un monto total de \$5.116.825 en depósitos judiciales pendientes por pago y atendiendo que la liquidación adicional se fija en **\$315.000**, además de los intereses moratorios desde 01/08/2021 hasta 16/08/2021 suma un total de **\$3.000**, la actualización del crédito total es de **\$318.000**, razones suficientes para que una vez quede ejecutoriado el presente auto, conforme lo preceptuado en el artículo 447 del Código General del Proceso, se entregará a la parte ejecutante los dineros constituidos en títulos de depósito judicial hasta la concurrencia del valor actual del crédito y en virtud del artículo 461, se dará terminado el proceso por pago total de la obligación.

CONCLUSIÓN

Puestas de ese modo las cosas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho modificará el contenido de la actualización del crédito presentada por la parte accionada aprobándose la misma en los términos arriba descritos.

En virtud del artículo 461 de la misma norma procesal arriba citada y como quiera que existen dineros suficientes para entregar a la parte ejecutante hasta la concurrencia del crédito que aquí se aprobará, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y de haber lugar a ello se levantarán las medidas cautelares que

hayan sido decretadas, siempre que no se encuentre embargado el remanente, consecuentemente se devolverán los títulos judiciales al ejecutado que le fueron retenidos al interior del proceso.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE la actualización del crédito presentada por la parte ejecutada por las razones anteriormente anotadas. En consecuencia, la actualización de la liquidación del crédito quedará así

TOTAL, LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS: TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$ 318.000)

TERCERO: HÁGASE entrega a la parte ejecutante, de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial hasta la concurrencia del valor actual del crédito **\$318.000**.

CUARTO: DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por CREDIJAMAR S.A. contra ALEX ENRIQUE GARCIA SUAREZ.

QUINTO: DECRÉTESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que reposa sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que devenga el señor ALEX ENRIQUE GARCIA SUAREZ, identificado con cédula N° 15.645.895, como docente adscrito al Colegio Nuestra Señora del Carmen de Cereté, comunicada mediante oficio N° 595 del 13 de febrero de 2017.

SEXTO: DECRÉTESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que reposa sobre los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario de propiedad de ALEX ENRIQUE GARCIA SUAREZ, identificado con cédula N° 15.645.895, en los establecimientos como Banco agrario, BBVA, Bogotá, Bancolombia, Bancamía, Popular, Occidente, Davivienda, AV villas, comunicada mediante oficio N° 596 del 13 de febrero de 2017.

SEPTIMO: En caso de existir títulos judiciales, estos deben ser devueltos al ejecutado que le fueron retenidos, a menos que se encuentre embargado el remanente.

OCTAVO: Por secretaría, líbrense los oficios respectivos

NOVENO: ORDÉNESE el desglose del título ejecutivo el cual debe ser entregado a la parte demandada, una vez sea solicitado.

DECIMO: En su oportunidad legal, **Archívese** el proceso y **Désele** salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

351db2c4712cd71c30134887dabb13ec7065b4e0fef2b82a0dad88e5e2695390

Documento generado en 16/09/2021 12:35:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>